

Sucesión testamentaria. Legítimo abono:

consentimiento. Conformidad de los legatarios. Improcedencia.

Legado: unidades funcionales de propiedad de una sociedad.

Disposición en moneda extranjera. Ley de emergencia económica.

Voluntad del testador *

Doctrina:

1) *Si bien la solicitud de legítimo abono no requiere un pronunciamiento judicial de mérito respecto del crédito allí invocado, consentida por el acreedor y el legatario de remanente, no requiere la conformidad de la totalidad de los legatarios –ver artículo 3475 CC–.*

2) *El legítimo abono es una acción de origen jurisdiccional justificada bajo la premisa de la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio, como deber de los herederos frente a los acreedores del causante.*

3) *La administración que lleva ade-*

lante el heredero es liquidadora, tendiente a la realización del caudal hereditario y al pago de las deudas y cargas de la sucesión, ya que tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban a la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas y, si no hay acreedores oponentes debe pagar a los acreedores y legatarios a medida que se presenten –ver artículos 3383 y 3398 CC–.

4) *La validez del testamento depende de la observancia de la ley que rija al tiempo de su confección y el análisis de sus disposiciones de-*

*Fallo inédito.

N. de R.: la doctrina de este fallo ha sido elaborada por el doctor Gustavo Romano Duffau.

be atender en primer lugar a los términos empleados por el causante, sobre la base de que el instrumento debe bastarse a sí mismo.

- 5) *En el caso de autos, el testador legó acciones de una persona jurídica titular de cuotas sociales de una SRL propietaria de inmuebles, siendo su intención que reciba unidades funcionales que alcancen un valor en dólares estadounidenses.*
- 6) *La intención relativa a que el legatario reciba unidades funcionales no puede ser materializada en tanto ellas no pertenecen al causante sino como resulta del instrumento, a una sociedad, motivo por el cual de la interpretación de las demás cláusulas se colige que el legado se circunscribe a las acciones y que la asignación de unidades funcionales constituye una*

materia ajena a dicho legado y propia de la sociedad titular de los inmuebles.

- 7) *Las leyes 25561, 25820, decretos 214/02, 320/02 y normas complementarias no resultan de aplicación al presente caso, en tanto no resultan deudas existentes a la fecha de la sanción de la ley 25561 y el deceso del causante aconteció con posterioridad al dictado de la mencionada norma, más cuando no puede discutirse la intención del causante en torno a que los legados individualizados deban cumplirse en la moneda señalada, como por la sobrevivencia del de cujus al dictado de la primera ley referida.*

Expte. n° 6.203/2002 (J. 21) Autos: “Allende Posse, Justiniano Antonio María s/ Sucesión Testamentaria”.

Buenos Aires, mayo 19 de 2005.

AUTOS Y VISTOS:

Se elevan las actuaciones al Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 891/893, fs. 1580 y 1581 vta. contra la providencia de fs. 876 mantenida a fs. 894 y la resolución de fs. 1532/1533. Fueron concedidos a fs. 894 y fs. 1619 respectivamente.

La cuestión se integra con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara a fs. 1777/1779 y el Sr. Defensor de Menores de fs. 1780/1781.

Y CONSIDERANDO:

I. Providencia de fs. 876:

I.a. El albacea testamentario requirió a fs. 875 que se provea su petición de fs. 852 por la cual pedía el libramiento de oficio al Banco de la Nación Argentina –Suc. Tribunales– disponiendo la desafectación de la cantidad de dólares estadounidenses suficientes que convertidos en pesos representen la suma de pesos 50.000; ello, en favor de quien fue declarado acreedor del legítimo abono y considerando la conformidad del legatario del remanente –heredero instituido–.

El *a quo* denegó la requisitoria, al proveer como previo la conformidad de la totalidad de los legatarios sobre la base de lo dispuesto por el art. 3475 del Código Civil.

I.b. Trata el presente caso del legítimo abono que admitió el *a quo* merced a la providencia de fs. 767vta., a la cual –cabe destacar– llegó luego de sustanciar lo pedido con el legatario de remanente –Fundación Norberto Quirno–.

El quejoso –acreedor reconocido del causante– señala que resulta injustificada la obligación de recabar la conformidad de todos los legatarios instituidos por el causante.

I.c. Pues bien, en primer término cabe observar que la solicitud de legítimo abono no requiere un pronunciamiento judicial de mérito respecto del crédito allí invocado.

Del examen de la causa resulta que el *a quo* declaró la petición del acreedor como legítimo abono a fs. 767vta. autorizando entonces testimonio para que el peticionante ocurra por la vía y forma que corresponda para el cobro de la misma. Ello, cabe aclarar, fue consentido por el acreedor, Dr. Achával.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe ver que la petición contra la que se alza dicho acreedor ha sido la requisitoria de pago intentada por el albacea testamentario, extremo que atento la conformidad exteriorizada por el legatario de remanente a fs. 703, no encuentra obstáculo para ser cumplida en el presente estadio.

Desde dicha perspectiva, resulta infundada la requisitoria deducida por el *a quo* de sustanciar el retiro de fondos consecuente con los legatarios, si dicho capítulo contaba con el previo reconocimiento judicial y en especial la conformidad del heredero de remanente.

Para comprender la cuestión cabe observar en primer término que lo pedido –legítimo abono–, es una acción de origen jurisdiccional justificada bajo la premisa de la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio.

Mas ello no resulta una consecuencia del devenir procesal instado, sino que la cuestión participa del deber de los herederos frente a los acreedores del causante.

Como principio general la cuestión queda revelada considerando que la administración que lleva el heredero es liquidadora, tendiente a la realización del caudal hereditario y al pago de las deudas y cargas de la sucesión. El art. 3383 del Código Civil expresa que el heredero tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban a la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas. Este principio se especifica en el art. 3398 del mismo texto legal, al prever que si no hay acreedores oponentes el heredero debe pagar a los acreedores y legatarios a medida que se presenten.

Reconocido como tal, el peticionante ha sido juzgado como “acreedor reconocido” y antes del derecho que consagra el art. 3475 de exigir que no se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados, hasta no quedar ellos pagados de sus créditos, se encuentra la conformidad previa del heredero de remanente, tal como quedó señalado.

Tampoco puede dejar de meritarse que la conformidad referida fue puesta en conocimiento del albacea, quien al contestarla a fs. 748 expresó que no tenía objeciones que formular. De esa manera, no existiendo oposición alguna,

el pedido de extracción de los fondos en cuestión no puede ya ser sujeta a la previa conformidad cuando la causa cuenta con aquélla.

Señala Goyena Copello que “si todos –los herederos– reconocen el crédito, el juez lo declarará de legítimo abono y mandará que sea pagado si hay fondos disponibles suficientes” (op. cit. *Procedimiento sucesorio*, p. 269, en el mismo sentido Graciela Medina, *Proceso Sucesorio*, t. II, p. 113).

Por todas estas consideraciones, lo pedido no puede sino acogerse y por tanto cabe revocar la providencia de fs. 876, debiendo el *a quo* proveer de conformidad con tal pedido.

Así se decide.

II. Resolución de fs. 1532/1533, aclarada a fs. 1629:

II.a. En la resolución recurrida el *a quo* juzgó que de conformidad con lo normado por el art. 3625 del Código Civil la validez del testamento depende de la observancia de la ley que rija al tiempo de hacerse y sobre la base de ello rechazó la oposición a la entrega del legado en favor del legatario Gesusmaría. Para el sentenciante resulta patente la disposición de legar el 50% de las acciones de la firma “Filser Trading S. A.” y tantas unidades funcionales del edificio sito en la calle Sarmiento 767 hasta alcanzar la suma de dólares estadounidenses un millón trescientos mil a la fecha del deceso. Asimismo rechazó la impugnación a la pericia cumplida en la causa con la cual asignó al edificio mencionado el valor de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete dólares estadounidenses. Por último entendió que no resultaba de aplicación la normativa de emergencia económica, ya que ellos hacen referencia a “deudas existentes” únicamente y no se encuentran involucradas otras cuestiones como la de autos.

II.b. Contra lo decidido se alza en primer término el legatario Gesusmaría por medio de su apoderado, quien fundó su recurso a fs. 1697/1704, el cual se contestó a fs. 1741/1744.

Se agravia de que el *a quo* haya tenido por correcta la tasación producida por el perito, ya que entiende que al pagarse el legado su mandante recibirá unidades sobrevaluadas, lo cual representa una disminución de la cantidad que le fue asignada por el causante.

Cuestiona la decisión por cuanto el magistrado no consideró el pedido de audiencia solicitado en oportunidad de impugnar la pericia. Insiste en esta instancia en que cabe admitir la impugnación deducida contra la pericia del Ing. Moisés Dolinko, sobre la base de normas contables dispuestas por ley a los efectos contables e impositivos. Explica que cuando la Dirección de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emite las boletas de pago por Alumbrado Barrido y Limpieza, incluye un valor determinado del inmueble del que se trate, lo cual es tenido en cuenta para el importe consignado en la boleta respectiva. Precisa que el perito omitió tener en cuenta la Ley Tarifaria para el año 2002 de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual se desprende la tabla de coeficientes para actualizar la valuación de los edificios. Observa que el perito se equivocó al afirmar que la antigüedad del edificio era de 1962, cuando quedó

acreditado que la misma era del año 1947. Ello –advierte– conforma una diferencia de U\$S 365.603.

Asimismo cuestiona la tasación de cocheras móviles, que no tienen su correlato en el orden registral ni su disponibilidad se encuentra autorizada.

Por último cuestiona la tasación efectuada sobre dos oficinas utilizando para tal menester el valor del metro cuadrado del local para determinar el valor del metraje de las mismas, considerando que ellas corresponden a un único local cuando mantienen su individualización registral.

II.c. Pues bien, resulta claro que la resolución en crisis en cuanto trató las impugnaciones efectuadas contra el informe pericial desarrollado por el perito Dolinko parece soslayar el plexo impugnativo puesto de manifiesto por el legatario Gesusmaría a fs. 1184/1193.

No existe duda en cuanto a que en tanto el mismo comporta la apreciación específica del saber científico dentro del campo del perito, toda impugnación debe fundarse concretamente, indicando precisamente el error o inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos de los que su profesión o título habilitante supuestamente lo han dotado.

Mas en el caso, según se desprende de las consideraciones volcadas a fs. 1286/1290, el perito explicó que pese a la antigüedad del inmueble, consideró las mejoras introducidas, adoptando de esa manera la edad del edificio. Igualmente, las consideraciones efectuadas en torno a los parámetros que considera útiles al caso el impugnante –aquí quejoso– soslayan aquellas, que por cierto revelan un valor ajustado al precio actual de la cosa y no indiciario como se propone. En igual sentido se presentan justificados los cálculos efectuados en torno a las cocheras, lo cual cumplió el perito sobre la base de su utilidad contemporánea a la inspección cumplida en el mismo. No repara el impugnante en la existencia de lugares de tránsito ocupados por vehículos, por lo que resulta razonable la existencia –en cuanto a su uso– de cocheras móviles. Ha justificado el porqué se aparta de las ofertas tomadas como base de cálculo. También explicó la diferencia entre el plano de subdivisión y la realidad valuada, sobre la base de las fotografías acompañadas, que demuestran en su correcto contexto el objeto de la labor a practicar.

En suma, el recurso en examen, en tanto intenta sin bases suficientes sortear la tasación cumplida y aprobada por el *a quo*, debe ser rechazado.

II.d. Contra lo decidido a fs. 1532/1533, también se alza a través del recurso de fs. 1581 el legatario de remanente, la Fundación Norberto Quirno.

La Fundación Norberto Quirno presentó su memorial a fs. 1652/1659, el que fue contestado por el albacea testamentario a fs. 1672/1975, a fs. 1686/1691 por María Alejandra Rodríguez Soaje; a fs. 1705/1714 por el legatario Gesusmaría, a fs. 1715/1719 por Ema Isabel Bazán (legataria) y a fs. 1720/1732.

En sus agravios expone que al peticionar a fs. 373/374 como lo hizo, su parte jamás expresó la oposición que el *a quo* le atribuye, ni pidió en aquella oportunidad la pesificación de los legados de cantidad, limitándose a cuestio-

nar una clasificación que entiende mal hecha. De ello deduce su queja también en torno a la imposición de costas consecuente.

Precisa que en aquella oportunidad se opuso a que el legatario Gesumaría incrementara su legado por encima del 50% accionario que le fuera legado, hasta tanto obrara en el expediente valuación firme y consentida de las unidades funcionales del edificio de la calle Sarmiento 767 a la fecha del fallecimiento del causante y hasta tanto existiera entre las partes un acuerdo acerca de cuál habría de ser el efecto de las normas de emergencia económica y de pesificación compulsiva sobre las obligaciones en dólares estadounidenses establecidas en el testamento.

Aclara que no peticionó la pesificación de los legados de cantidad, sino que se opuso al pago de los mismos hasta tanto las partes arribaran a un acuerdo sobre la aplicación de la legislación de emergencia.

Sin perjuicio de ello, señala que la resolución le causa agravio en cuanto rechaza la pesificación compulsiva respecto de todas las obligaciones expresadas en moneda extranjera por el testador, tanto en lo que hace a la referencia numérica del segundo párrafo del punto A de la cláusula cuarta del testamento, como a la constitución de dos legados de cantidad. Entiende que la aplicación de lo normado por el art. 3625 del Código Civil deviene ineficaz a la especie ya que no se cuestionó la validez del testamento del 4/1/02. Sí, en cambio, objetó la interpretación acerca del contenido de las disposiciones que contiene el testamento otorgado. Entiende en cambio que resulta aplicable el art. 3612 del mismo Código, y por tanto que el contenido del testamento se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte. Complementando la misma con el art. 3283 del mismo cuerpo legal, lo referido al objeto queda regido por la ley vigente al momento de la muerte del testador. Merced a ello entiende que la ley de convertibilidad había sido abandonada por las leyes de emergencia, por lo que todas las obligaciones en moneda extranjera estaban pesificadas.

Asimismo insiste la quejosa en orden a la interpretación de la cláusula testamentaria, de donde extrae que no existen dos legados diferentes sino uno solo. En este sentido advierte que el causante no pudo legar unidades funcionales que no le pertenecían al causante, sino a la firma Edificadora Económica S. R. L. El causante resultaba accionista o socio de la misma, por lo que sólo podía disponer de sus acciones o cuotas sociales y no adoptar decisiones societarias anticipadas para después de su muerte. A tenor de ello analiza el punto A, de donde extrae que era su voluntad que el legado del 50% accionario alcanzara la suma de U\$S 1.300.000 al tiempo de su fallecimiento. Sostiene que la redacción de la cláusula resulta oscura y ambigua y no puede aceptarse tal como está redactado. Evoca lo dispuesto por el art. 3765, en cuya virtud, en caso de duda sobre la mayor o menor cantidad de lo que ha sido legado o sobre el mayor o menor valor, se debe juzgar que es la menor o de menor valor. Colige de lo expuesto que en la época de la convertibilidad el patrimonio social de Edificadora Económica S. R. L., compuesto principalmente por el edificio de la calle Sarmiento 767, tendría un valor real de mercado de U\$S 2.600.000,

se puede pensar que el causante quiso legarle al Sr. Gesusmaría el 50% accionario y protegerlo contra devaluaciones futuras, pero nunca realizar dos legados, ya que si su intención hubiese sido la de dejarle algo superior a la mitad de las acciones, simplemente debería haber aumentado el porcentaje legado.

En torno al alcance de las normas que impusieron la pesificación de los créditos, observa el quejoso que resulta de aplicación lo normado por el art. 3612 que establece que el contenido del testamento se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte. Por ello precisa que a ese momento 11/02/02 se encontraban en vigencia las normas que disponían la pesificación de toda la economía argentina. Cita en su favor que como las disposiciones de última voluntad deben cumplirse con referencia al momento de la muerte, al producirse el fallecimiento del mismo en la fecha indicada, son de aplicación las normas referidas. Juzga que al ser de aplicación al legado de sumas de dinero las disposiciones que rigen las obligaciones de dinero, el legado se encuentra pesificado. Entiende que no resulta de aplicación el antecedente de esta Sala (“Guerrico, Fernando F. s/ Sucesión”, del 17/6/04) por cuanto en el mismo el causante tuvo oportunidad de modificar las cláusulas testamentarias ya que desde la vigencia de la legislación de emergencia económica hasta su muerte transcurrieron más de seis meses. Observa que entre la fecha del testamento 4/1/02 hasta la fecha del fallecimiento transcurrió apenas un mes, encontrándose con una enfermedad terminal, por lo que no puede decirse que resulta aplicable al caso el antecedente mencionado.

Por último, cuestiona la imposición de costas a su cargo.

II.d. Para una primera aproximación del asunto cabe precisar que el causante, don Justiniano Antonio María Allende Posse, falleció según el certificado de defunción de fs. 1, con fecha 11/2/202.

En su testamento del 4/1/2002 (fs. 2/6) expresó “... Es su voluntad disponer de sus bienes de la siguiente manera: A) Lego al Sr. Juan Carlos Gesusmaría, Libreta de Enrolamiento número 8.246.211, el cincuenta por ciento del total de las acciones emitidas (2.500) ordinarias, al portador de cien dólares estadounidenses (U\$S 100) cada una de la sociedad “Filser Trading S. A.”, a su vez titular del 99,98% de las cuotas sociales de “Edificadora Económica S. R. L.” propietaria del 70,80% del edificio de la calle Sarmiento 767 y de tres cocheras de Avda. de Mayo 817/21, de la Ciudad de Buenos Aires. Es mi intención que el legatario reciba unidades funcionales del edificio de Sarmiento 767, que alcancen al valor real de un millón trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.300.000), al tiempo de mi fallecimiento...”. Tal la manda sobre cuya extensión el recurrente –legatario de remanente– discrepa.

II.e. Cuando se analizan las disposiciones de un testamento es necesario atender en primer lugar a los términos empleados por el causante, sobre la base de que el instrumento debe bastarse a sí mismo. Su interpretación permitirá establecer si se limitó el llamamiento, o no, a una parte del acervo.

En el caso de autos resulta evidente que la manda a cumplir constituye, tal como lo sostiene el recurrente, una sola, cual es el cincuenta por ciento del total de las acciones emitidas (2.500) ordinarias, al portador de cien dólares es-

tadounidenses (U\$S 100) cada una, de la sociedad “Filser Trading S. A.”, a su vez titular del 99,98% de las cuotas sociales de “Edificadora Económica S. R. L.”, propietaria del 70,80% del edificio de la calle Sarmiento 767 y de tres cocheras de Avda. de Mayo 817/21, de la Ciudad de Buenos Aires, que alcancen al valor real de un millón trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.300.000), al tiempo del fallecimiento.

Resulta claro que la intención relativa a que el legatario reciba unidades funcionales no puede ser materializada en tanto ellas no pertenecen al causante sino, como resulta del instrumento, a la sociedad.

Para ello cabe traer a colación la cláusula quinta del testamento de autos, que en oportunidad de designar albaceas testamentarios, a fin de que den cumplimiento a las disposiciones y administren los bienes, les concedió facultades “a los efectos del cumplimiento de los legados en acciones de sociedades representativas de bienes muebles e inmuebles, podrán disponer la entrega de acciones a los legatarios, la venta de las acciones a terceros o la disolución y liquidación total o parcial de las sociedades para dar cumplimiento a la voluntad del dicente”.

Lo expuesto lleva a decir con el quejoso –legatario de remanente “Fundación Quirno”– que el paquete accionario legado se ciñe a las cuotas, lo cual ha de representar que el legatario reciba unidades funcionales del edificio de Sarmiento 767 que alcancen al valor real de un millón trescientos mil dólares estadounidenses (U\$S 1.300.000) al tiempo del fallecimiento.

Ha soslayado la interpretación dada por el *a quo* la propia letra del testamento. Según se dice allí, es la sociedad Fulser Trading S. A. titular de las cuotas sociales de Edificadora Económica S. R. L., y ésta, propietaria del edificio de la calle Sarmiento y de cocheras en la Avda. de Mayo. Razón más que suficiente para considerar que el legado se circunscribe a las acciones y que la asignación de unidades funcionales constituye una materia ajena a dicho legado y propia de la sociedad titular de los inmuebles.

Si bien el juez ante todo debe guardarse de desatender las intenciones del testador, no menos cierto resulta que la concreción de ello en el contexto del presente pleito importaría internarse en la vida interna de la sociedad, extremo inadmisibles.

Por ello, haya habido o no oposición de parte del quejoso en orden a la entrega del legado en cuestión, lo cierto es que la solución se hallaba entonces pendiente de resolución judicial y que, por tanto, la intervención de este Tribunal resultaba necesaria para satisfacción de la manda testamentaria dispuesta por el *de cuius*.

Asiste razón al apelante al observar que el 50% de las acciones legadas podría modificarse si se interpretara que ello debe representar el número de inmuebles descripto en el testamento. Ello no importa dejar de considerar que el legado de acciones constituye un legado de cosa cierta, mas no conforma un legado la disposición

II.f. En torno al alcance de las leyes 25561, 25820, decretos 214/02, 320/02

y normas complementarias, entiende el Tribunal acertada la solución dada por el *a quo* y en igual sentido dictaminada a fs. 1778 por el Sr. Fiscal de Cámara.

Ninguna de las normas mencionadas resulta de aplicación al presente caso, en tanto no resultan deudas existentes a la fecha de la sanción de la ley 25561. El deceso del causante aconteció con posterioridad al dictado de la mencionada norma.

No puede discutirse la intención del causante en torno a que los legados individualizados con la letra “G” a “J” inclusive del testamento es la de cumplirse en dicha moneda. Ya sea por la mención especial del signo monetario empleado –dólares estadounidenses– cuanto de la sobrevivencia del *de cujus* al dictado de la primera ley referida, cierto es que los legados sólo pueden cumplirse de la manera en que la expresara.

Las alegaciones del apelante en torno al estado de salud del *de cujus* resultan insuficientes para justificar la imposibilidad de que el causante haya podido modificarlas. Antes bien, el quejoso reconocerá que la situación económica entonces imperante (inicio del año 2002) hacía que en disposiciones como la del caso, las previsiones debieran ajustarse a dicha realidad, y en tal contexto, ninguna argumentación de parte del quejoso auspicia una solución distinta.

Quedó demostrada en la causa alguna referencia sobre el estado de salud del causante. El legatario Martín P. de Achával, a fs. 327 informó que lo atendió en su consultorio y particularmente durante el desarrollo de su última enfermedad que duró varios meses. En razón de este antecedente, la línea argumental expuesta por el quejoso en cuanto a la incidencia de la enfermedad del causante al tiempo del dictado de las normas que impusieran la pesificación, no modifica la solución ya que contemporáneamente redactó el testamento del que ahora se vale. Recuérdese que las disposiciones testamentarias deben ser el resultado de una voluntad libre y consciente y así lo considera esta parte al pedir sobre ello.

Desde lo expuesto, queda claro que los legados son en dólares estadounidenses, por ser la real intención del causante, quedando confirmado en este aspecto la resolución en crisis.

Sólo a mayor abundamiento puede señalarse que si bien el art. 3625 del Código Civil, tal como lo sostiene el quejoso, no resulta de aplicación al caso ya que contiene previsiones relativas a la validez del testamento –aspecto no impugnado por las partes–, tampoco parecen decisivos los arts. 3612 y 3283 del mismo Código. En efecto, al no encontrarse comprendidos los legados por el plexo normativo de emergencia económica, no son ley vigente que interese al asunto.

En igual sentido tampoco decide el asunto el art. 3765 del Cód. Civil, aplicable a supuestos de duda, extremo que en la especie no acontece.

II.g. Resulta de todo lo expuesto que las cuestiones involucradas en los recursos en examen entrañaban para las partes una complejidad tal que tornaba necesaria la intervención y decisión de parte del órgano jurisdiccional.

Habida cuenta de ello, las costas en ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 69 del Cód. Procesal).

ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.

Fdo.: *Ponce — Borda — Ojea Quintana*. Es copia de fs.1790/1795.